

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que emané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 18 de Julio de 1913).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

El Real Consejo de Sanidad, en sesión celebrada por el Pleno el día 14 del corriente, acordó por unanimidad aprobar la siguiente moción presentada por los Sres. Inspectores generales de Sanidad, dictaminando, en su consecuencia, como en la misma se propone:

«Cerca de 50.000 individuos enferman todos los años, por termino medio, de fiebre tifoidea en España, y no menos de 7.500 mueren en igual tiempo de este mismo padecimiento, constituyendo lo uno y lo otro un grave daño y ruina para el país, si se tiene en cuenta el valor económico de la vida humana, lo que cuesta una enfermedad tan larga como ésta, y los dolores, las miserias y las lágrimas que todo ello representa.

«Para contrarrestar tan terrible plaga, que después de la tuberculosis es seguramente la que ocasiona mayor número de víctimas en nuestra Nación, no hay más que dos medios higiénicos fundamentales, de carácter público, sancionados por la ciencia y capaces de dar resultados positivos y eficaces: uno es el de la dotación de aguas de bebida, microbiológicamente puras, a las poblaciones todas, y otro es el del uso de las vacunaciones preventivas. El primero, que hasta hace poco ha constituido el más alto ideal de la higiene pública en este punto, tropieza en España con inconvenientes casi insuperables, nacidos de la necesidad de un previo, formal y detenido estudio de los proyectos,

del largo plazo que exige su ejecución, y sobre todo, de la falta de recursos económicos de los pueblos y del Estado para llevarlos a cabo; en cambio, el segundo medio, aunque considerado por lo pronto de más limitado radio de acción, es altamente económico y de muy fácil realización práctica. Es preciso, pues, al mismo tiempo que se hace lo posible por ir consiguiendo lo primero, decidirse ya a emplear también el último. Mas para aceptar éste de una manera oficial, hay que preguntarse, ante todo, si el asunto de la vacunación antitífica ha llegado a un tal grado de demostración experimental y científica que autoriza y aun obliga a la Administración pública a ocuparse de ella, recomendando oficialmente su uso y ofreciendo los medios necesarios para que su práctica se vulgarice y su aplicación se extienda en todo el país,

«Sobre este extremo no existe ya duda alguna. Se trata, en primer lugar, de una enfermedad que deja tras sí, indiscutiblemente una inmunidad espontánea, intensa y duradera; las experiencias de las vacunaciones preventivas empleadas en gran escala en el hombre, singularmente en los Ejércitos de casi todos los países, han demostrado con absoluta evidencia su alto valor profiláctico ó protector; y, por último, los trastornos locales y generales que la vacunación ocasiona a los individuos inoculados no son mayores que los que produce la vacuna jenneriana, pudiendo responderse en todo caso, si la vacuna está bien preparada y conservada, de su total y constante inocuidad.

«Este último punto, que es el que más importa dejar sentado y esclarecido antes de dar carácter oficial a la práctica de las vacunaciones antitíficas, está, por decirlo así, sancionado por disposiciones oficiales dictadas en otros países, y singularmente por la ordenada en 1911 por el Mayor General Leonardo Wood, instituyendo la vacunación antitífica obligatoria en el Ejército de los Estados Unidos. La eficacia de esta disposición ha sido tanta, que desde entonces acá va poco a poco desapareciendo el tifus abdominal de entre las tropas norteamericanas. En el año de 1908, el 7.º Cuerpo de Ejército, residente en Jacksonville, tuvo 1729 enfermos y 248 muertos de fiebre tifoidea; después de instituída la vacunación antitífica obligatoria,

este mismo Cuerpo de Ejército, durante el año de 1911 y con un contingente de 12.801 hombres, no tuvo sino un solo caso de la enfermedad referida, no obstante que la población civil de la región fué intensamente castigada por el mismo mal, que reinó en forma epidémica. En ese mismo año de 1911 fueron vacunados por el método de Busset, que es el preferido en el Ejército norteamericano, más de 80 000 soldados, sin que ninguno de los inoculados presentara más que una ligera reacción local y general.

«Respecto al supuesto riesgo de la fase negativa que sigue a la vacunación, no solamente carece, a juicio de los autores más esclarecidos, de significación práctica que se oponga a las inoculaciones, sino que hasta se está utilizando hoy la propia vacuna en la terapéutica de la fiebre tifoidea.

«Por todas estas razones y por otras muchas que huelgan en este sitio, dada la reconocida ilustración de los Sres. Consejeros, los que suscriben solicitan de este Real Consejo se sirva acordar que se signifique al Sr. Ministro de la Gobernación, respondiendo a una feliz iniciativa, suya, la conveniencia de dictar respecto a este especial punto de la Sanidad pública, las siguientes disposiciones.

«1.ª Que se recomiende en general el uso de la vacunación antitífica en todo el país en tiempo de epidemias ó de recrudescimiento de endemias, singularmente entre las grandes colectividades, y en particular en el Ejército y la Armada, bastando para esto último una sencilla indicación al Ministro de la Guerra y al de Marina para que con la mayor prontitud posible se apliquen a las tropas, especialmente a las expedicionarias de Africa, los estudios y trabajos que en este sentido viene ya haciendo por su propia iniciativa el Cuerpo de Sanidad Militar.

«2.ª Que se trate de convencer, por quien corresponda, a las personas que rodeen ó asistan en sus casas a los enfermos de fiebres tifoideas, de la conveniencia del uso de la vacunación preventiva, y hasta se llegue a hacer obligatoria en determinadas condiciones, so pena de separación del servicio, esta práctica al personal facultativo auxiliar que presta servicio permanente en las salas especiales de tifoideas que existen en los Hospitales

públicos: como practicantes, enfermeros, alumnos internos, Hermanas de la Caridad, etc., los cuales, por hallarse en contacto inmediato y continuo con los enfermos se hallan más expuestos al contagio.

»3.ª Que por los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad se haga en sus respectivas provincias ó distritos una propaganda constante de las excelencias de la vacunación antitífica, solicitando á su debido tiempo del Centro que corresponda la vacuna necesaria para proveer de ella á las poblaciones epidemiadas, y tomando en cada caso personalmente las medidas necesarias para alcanzar su más extenso uso y su más grande eficacia. Asimismo, dichos Inspectores, recogerán cuidadosamente todos los antecedentes necesarios para hacer, con arreglo á un modelo oficial único la estadística exacta de los resultados que se obtengan de las inoculaciones antitíficas.

»4.ª Que el Instituto Nacional de Higiene de

Alfonso XIII, como los demás Laboratorios municipales y provinciales que cuenten con medios adecuados para ello, estudien con empeño el aspecto técnico y científico de este particular asunto, y fabriquen por los métodos ó procedimientos que juzguen preferibles la vacuna antitífica necesaria para poder atender á la demanda de los servicios públicos.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el dictamen emitido por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S., á fin de que con su reconocido celo haga cumplir las precitadas disposiciones, publicándolas en el *Boletín Oficial* para conocimiento de las Autoridades locales y funcionarios de Sanidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1913.—Alba.— Señor Gobernador civil de la provincia de

ó Administrador á quien se pueda notificar dicha resolución, se les invita en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, á que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto, designen ante esta Alcaldía persona que les represente; advirtiéndoles, que de no hacerlo, será válida la notificación que se haga al Síndico de este Ayuntamiento.

Santa Colomba de las Carabias 19 de Julio de 1913.—El Alcalde, Romualdo Andrés. R—1654

Relación que se cita.

Nombres y apellidos de los propietarios: Don Francisco Cadenas.

Residencia: León.

D. Miguel Fernández, Benavente.

D. Eugenio Morán, Malillos.

D. Eladio Hidalgo, ídem,

D. Bernardo Cadenas, Benavente.

D. José Cadenas Huerga, Villamandos (León).

D. Salvador Hidalgo, Matilla.

D. Pedro Santos, Villahornate.

D. Dionisio González, Villaquejada.

D. Mateo Carbajo, San Cristóbal de Entraviñas.

D. Luvidio González, Cimanos (León).

D. José Rodríguez, Benavente.

Fiscalía de la Audiencia provincial de Zamora.

ESTADO de los juicios de faltas por infracción de la ley de Caza celebrados en el Territorio de esta Audiencia durante el segundo trimestre del año actual.

NÚMERO de juicios celebrados.	SENTENCIAS DICTADAS		Observaciones.
	Absolutorias.	Condenatorias.	
20	6	14	»

Zamora 19 de Julio de 1913.—Ramón Carrizo.

Universidad de Salamanca,

Primera ensoñanza.

No habiéndose presentado reclamación alguna á las propuestas publicados en la *Gaceta de Madrid*, para la provisión de Escuelas en virtud del concurso de traslado anunciado en la de 1.º del mes anterior, este Rectorado ha acordado con esta fecha los siguientes nombramientos para las de la provincia de Zamora:

Don Casto Carnero Calvo, para la de niños de Granja de Moreruela, con 625 pesetas; D. Antonio Pérez Piorno, para la íd. de Algodre, con íd.; Don Anastasio López Viejo, para la íd. de Villabrázaro, con íd.; D. Alfredo Mateo Domínguez Escaja, para la íd. de Losacio, con íd.; D. Martín Alonso Carraedo, para la mixta de Pías, con 500; D. Martín de Vega y Vega, para la íd. de Otero de Centenos, con íd.; D. Arsenio de la Vega Ferrero, para la íd. de Barcial del Barco, con íd.; D. Gregorio Bollo Castaño, para la íd. de Alcubilla, con íd.; D. Valentín Lozano del Pozo, para la íd. de Bercianos de Valverde, con íd.; Doña Gabriela Guerra Vicente, para la de niñas de Muga de Sayago, con 625; Doña Guersinda Fernández Palmero, para la íd. de Almaráz, con íd.; Doña Bernarda Dueñas Coco, para la íd. de Algodre, con íd.; Doña Luisa Hernando Hernández, para la íd. de Peleagonzalo, con íd.; Doña María Francisca Luque Pérez, para la íd. mixta de Prado, con 500; Doña Purificación García Domínguez, para la íd. de Pozuelo de Vidriales, con ídem; Doña María Cruz Alonso Cantarín, para la íd. de Pino, con íd.; Doña Josefa Casas Martín, para la íd. de San Pedro de la Nave, con íd.; Doña María Angela Cavero Morales, para la íd. de Junquera de Tera, con íd.; Doña María Dolores Bautista de Lisbona Fernández, para la íd. de Manzanal de los Infantes, con íd.; Doña Petra Morán Fernández, para íd. de San Vicente del Barco, con íd.; Doña Juana

Casaseca Rodríguez, para la íd. de Matellanes, con íd.; Doña Concepción Martínez Cancelo, para la íd. de Hedroso, con íd.; Doña Florinda Casado Sánchez, para la íd. de Lober, con íd.; Doña Mariaua Macías Peña, para la íd. de Grisuela, con íd. y Doña Hermenegilda Francisca Gutiérrez Collado, para la íd. de San Cristóbal de Aliste, con íd.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Salamanca 19 de Julio de 1913.—El Rector, Miguel de Unamuno. R—1655

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes.

En el partido de Villalpando.

Don Manuel Burón Carnero y D. Ignacio Canillas García, aspirantes á Fiscal de Villanueva del Campo.

Se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente, á los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 19 de Julio de 1913.—El Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—1657

Ayuntamientos.

SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS

Declarada por acuerdo del Sr. Gobernador civil la necesidad de la ocupación de las fincas que en este término municipal es necesario expropiar para la construcción del ferrocarril de León á Benavente y no constando que los propietarios interesados que figuran en la relación que á continuación se inserta tengan en esta localidad apoderado

BUSTILLO DEL ORO

Formado por la Junta respectiva el padrón de prestación personal para el arreglo de calles del casco de la localidad, se expone al público por término de treinta días, contados desde la inserción de éste en el periódico oficial, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y hacer las reclamaciones que crean gustosas; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bustillo del Oro 17 de Julio de 1913.—El Alcalde, Ulpiano Rubio. R—1656

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares

VALLADOLID

Regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32

Requisitoria

Don José Martínez Oteiza, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Isabel II, número 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ildefonso Maños Alonso, hijo de Diego y de Francisca, natural de Villalonso, provincia de Zamora, nació el día 7 de Marzo de 1891, de oficio jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Zamora, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en expediente que se le instruye por presunta deserción; apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mio ruego á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de aquel, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido, en el cuartel de San Benito de esta plaza.

Valladolid 17 de Julio de 1913.—José Martínez. R—1651